Puerto Madryn,  de agosto de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados **"B., Y. V. en autos: "C. D. C. c/ B., Y. V. s/ Denuncia arts. 9 Ley N° 16, 12 del C.E. y 47 del Estatuto Expte. Nº 40/22" s/ Recurso de nulidad**" (Expte. Nº 123/23), venidos del Colegio de Corredores Inmobiliarios provincial, por haber interpuesto el denunciado recurso de apelación contra la resolución de fecha 17 marzo de 2023 dictada por el Tribunal de Ética, obrante a fs. 103/106 de las actuaciones.

**I.** Mediante el resolutorio de marras se dispuso "*Diferir el tratamiento de los planteos de nulidad efectuados por la corredora denunciada para el momento de dictar resolución definitiva*".

Se disconforma la parte denunciada, por entender que dicha decisión afecta los principios de legalidad, debido proceso y defensa en juicio.

Señala que todas las nulidades planteadas afectan garantías esenciales, como las mencionadas.

Indica que diferir el tratamiento y resolución de las nulidades trazadas implica una clara inobservancia de vicios esenciales para la defensa.

Afirma que los vicios articulados impiden la prosecución de las actuaciones y, por ende, deben ser resueltos como de previo y especial pronunciamiento.

Considera que se trata de una nulidad procesal con independencia del derecho de fondo traído a discusión.

Plantea que las nulidades han sido alegadas en forma previa, por lo que el vicio no ha sido consentido por su parte.

**II**. De la compulsa de las actuaciones surge que, con fecha 12/1/2023 (fs.

36/47), el denunciado plantea la nulidad de la Resolución de fecha 13/10/2022 (fs. 9/10) como así también de todas las actuaciones y actos posteriores consecuencia de aquella.

Funda su pedido en que la denuncia que da motivo a las presentes viola el art. 26 del Código de Ética, por cuanto la misma no ha sido ratificada por los denunciantes, ni deviene de una disposición del C. D. en tal sentido.

Con fecha 13/1/2023 (fs. 54/87) se aduna una nueva presentación mediante la cual, en el mismo sentido que le mencionada anteriormente, se advierte la discrepancia en cuanto a las infracciones imputadas entre la denuncia de autos y la Resolución de fecha 13/10/2022, lo que la coloca a su parte en una clara situación de indefensión. Aduce también una falta de expresión precisa de las infracciones presuntamente infringidas.

Desde esta perspectiva, se colige que mediante las presentaciones de mención, el recurrente planteó la nulidad de la denuncia que da inicio a las presentes actuaciones.

En tal sentido, con el objeto de evitar el dispendio jurisdiccional que sobrevendría de la sustanciación del proceso cabe afirmar que tal planteo debe examinarse de forma preliminar, a fin de resolverla antes de conocer el fondo del entuerto esbozado.

Así las cosas, es menester dejar sentado que los antecedentes obrantes en las actuaciones resultan suficientes para el tratamiento del planteo interpuesto en los términos en que se solicitara, por lo que se concluye que el Tribunal de Ética cuenta con todos los elementos necesarios que le permitirán pronunciarse sobre la viabilidad de la defensa interpuesta.

En consecuencia, de acuerdo a las constancias que obran en autos, corresponde que previamente el referido organismo se pronuncie sobre el planteo que en tal sentido efectuara el recurrente en sus presentaciones de fs. 36/47 y 54/87 de estos actuados.

En virtud de todo lo expuesto, se debe admitir el recurso impetrado en la medida de sus propios términos y, en consecuencia revocar la providencia de fecha 17 marzo de 2023 en todo lo que ha sido materia de agravios, disponiendo que se resuelva el planteo de nulidad interpuesto por la parte denunciada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** la resolución de fecha 17 marzo de 2023, en lo que ha sido motivo de agravio y, en consecuencia, **DISPONER** que se resuelva el planteo de nulidad de la denuncia interpuesto por la recurrente.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE,** notifíquese, devuélvase

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

**REGISTRADA BAJO N°  /23 SICA**